



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO DISCIPLINARIO - RADICADO N.º 230013105002 – 2015 - 00001 - 00. – DISCIPLINADO:  
DR. LIBARDO OSORIO TORO.

INFORME AL DESPACHO: ENERO 13 DE 2021. - Hago saber sobre el fallo de segunda instancia emitido por el Honorable Tribunal Superior De Montería – Sala Civil Familia Laboral el día 07 de diciembre de 2020 y a su vez le informo sobre la adición del fallo informado al despacho el día 18 de diciembre de 2020. PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO – ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

En atención a la anterior nota secretarial, el despacho ORDENA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Montería – Sala Civil Familia Laboral en providencia del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) y que fuera adicionada por esa corporación a través de providencia del 11 de diciembre del mismo año, donde se CONFIRMÓ fallo disciplinario de primera instancia emitido por este despacho judicial el día nueve (9) de marzo de 2020.

Ahora bien, como quiera que examinadas las actuaciones surtidas por el Superior se evidencia que la decisión tomada se encuentra en firme, es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 que reza:

**“ARTÍCULO 174. REGISTRO DE SANCIONES.** Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

<Inciso **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

En consecuencia, se ORDENARÁ por secretaría remitir a las dependencias y autoridades los oficios ordenados en la parte resolutive del fallo disciplinable de primera instancia, así como librar el oficio a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 174 antes citado.

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**JUEZA**

JERV